



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 113/2025**

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA
EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTORSIÓN 4

DECRETO 114/2025

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA
EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RATIFICACIÓN DE
GRADOS SUPERIORES DE LA GUARDIA NACIONAL 7

DECRETO 115/2025

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE
CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL
ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FLORA
NATIVA Y ENDÉMICA Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO 11

DECRETO 116/2025

**POR EL QUE SE REGULA LA UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN 16**

DECRETO 117/2025

**POR EL QUE SE REFORMAN EL DECRETO 39/2024 POR EL QUE SE
AUTORIZAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE ENDEUDAMIENTO A LOS
CUALES PODRÁN ACCEDER LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN, PARA CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS
QUE SE DESTINARÁN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS;
ASIMISMO, SE AUTORIZA LA AFECTACIÓN COMO FUENTE DE PAGO
DE UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS
QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO
FEDERAL, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE
LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN; Y EL DECRETO 69/2025,
POR EL QUE SE MODIFICA EL REFERIDO DECRETO 39/2024 22**

Decreto 113/2025 por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso A) de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, aprobada el 24 de septiembre de 2025 y enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA
PROYECTO
DE
D E C R E T O**

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTORSIÓN.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...**I. a XX. ...****XXI. ...**

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXXII. ...**Transitorios**

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general de la materia a la que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

TERCERO.- Las disposiciones legales de la Federación y de las entidades federativas en materia de extorsión continuarán vigentes hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la ley general de la materia. En el régimen transitorio de dicha ley se establecerán los plazos y condiciones para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

T r a n s i t o r i o s**Publicación**

Artículo primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Notificación

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 114/2025 por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ratificación de grados superiores de la Guardia Nacional

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ratificación de Grados Superiores de la Guardia Nacional.

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Ratificación de Grados Superiores de la Guardia Nacional, aprobada el 23 de septiembre de 2025 y enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RATIFICACIÓN DE GRADOS SUPERIORES DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo único. Se reforman los artículos 76, fracciones I, II, V, VII, X, XI y XIII; y 78, párrafo primero, y las fracciones II, III IV, VI, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76....

- I. Analizar la política exterior desarrollada por la persona titular del Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que las personas titulares de la Presidencia de la República y de la Secretaría del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

...
- II. Ratificar los nombramientos que la persona titular de la Presidencia de la República haga de las personas titulares de las Secretarías de Estado, en caso de que ésta opte por un gobierno de coalición, con excepción de las correspondientes a los ramos de Defensa Nacional y Marina; de las nombradas como Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; de la Secretaría de Relaciones Exteriores; de las embajadas y de los consulados generales; empleadas superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea Nacionales y Guardia Nacional, en los términos que la ley disponga;
- III. y IV. ...
- V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle una persona titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento de la persona titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna de la persona titular de la Presidencia de la República con aprobación de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. Quien fuere así nombrado, no podrá ser electa persona titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso;
- VI. ...
- VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan las personas servidoras públicas y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;
- VIII. y IX. ...
- X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

- XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia de la persona titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;
- XII. ...
- XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y
- XIV. ...

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 integrantes de los que 19 serán de la Cámara de Diputados y 18 de la de Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus integrantes en ejercicio, una persona sustituta.

...

- I. ...
- II. Recibir, en su caso, la protesta de la persona titular de la Presidencia de la República;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe la persona titular del Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta de la persona titular del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;
- V. ...
- VI. Conceder licencia, hasta por sesenta días naturales, a la persona titular de la Presidencia de la República;

- VII.** Ratificar los nombramientos que la persona titular de la Presidencia de la República haga de las personas titulares de embajadas, consulados generales, empleados superiores de Hacienda, Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como de la Guardia Nacional, en los términos que la ley disponga, y
- VIII.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las personas legisladoras.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

Publicación

Artículo primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Notificación

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 115/2025 por el que se modifican la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, en materia de protección de la flora nativa y endémica y conservación del arbolado urbano

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FLORA NATIVA Y ENDÉMICA Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV y V, recorriéndose las fracciones vigentes de manera subsecuente del artículo 1; se adiciona el Capítulo XIV al Título Tercero, denominado “De la Reforestación, Cuidado y Preservación de la Flora Nativa y Endémica del Estado”, el cual comprende los artículos 114 septendecies, 114 octodecies, 114 novodecies, 114 vices, 114 unvices, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. ...

II. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso de este, así como el acceso equitativo y sustentable de los recursos naturales, promoviendo el uso responsable de los mismos y evitando su deterioro, conforme a los estándares y niveles de protección que determinen las leyes.

III. Reconocer el derecho de toda persona a estar protegida frente a las distintas formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y niveles establecidos por las leyes en la materia.

IV. Establecer el deber social de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las acciones orientadas a la prevención, mitigación y eliminación de la contaminación, con el fin de garantizar su preservación para las generaciones presentes y futuras.

V. Garantizar el derecho de acceso a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, en los términos previstos por la Constitución General, la Constitución local y las leyes aplicables, asegurando que sea completa, oportuna y accesible para toda la ciudadanía.

VI. a la XVI. ...

CAPITULO XIV

De la Reforestación, Cuidado y Preservación, de la Flora Nativa y Endémica del Estado

Artículo 114 septendecies.- Se entenderá como flora nativa y endémica del Estado de Yucatán, a todas aquellas especies de árboles y plantas que, por su naturaleza, condiciones y particularidades, solo puedan encontrarse de manera natural, en el área geográfica comprendida dentro del territorio estatal.

Para lo cual, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y aquellos entes públicos locales competentes en la materia, mantendrán actualizado el Listado Estatal de Flora Nativa y Endémica, que contendrá la información de todas y cada una de las especies de árboles y plantas que puedan catalogarse como endémicas del Estado de Yucatán.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá en constante actualización, un listado de aquellas especies endémicas que se encuentren en peligro de extinción. El listado, contendrá las principales acciones y políticas públicas para su preservación, forestación y reforestación.

Artículo 114 octodecies.- Para efectos de clasificación científica, las especies comprendidas en el Listado Estatal de Flora Nativa y Endémica serán registradas conforme al sistema de nomenclatura binominal, indicando género, especie, en su caso subespecie y nombre común.

Artículo 114 novodecies.- El Poder Ejecutivo, en conjunto con los poderes públicos estatales, organismos autónomos y los ayuntamientos, implementará políticas públicas dirigidas a la reforestación, cuidado y preservación de la flora nativa y endémica de Yucatán, con el objetivo de impulsar la cultura de respeto al medio ambiente.

Artículo 114 vicies.- La Secretaría de Educación deberá fomentar campañas educativas, con el objetivo de dar a conocer la flora nativa y endémica local, e incentivar y crear conciencia respecto su preservación y cuidado.

Artículo 114 unvicies.- La sociedad civil y la sociedad en general, podrán colaborar de manera conjunta y responsable en los términos que para tal fin acuerde el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Segundo. Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 9; se reforma la fracción II del artículo 12, se adiciona la fracción V al artículo 54; se adiciona la fracción VII al primer párrafo del artículo 56; se reforman los incisos a) y c) de la fracción XX del artículo 58, y se adiciona un último párrafo al artículo 99, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física, por el derribo o por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia. Únicamente la restitución por poda podrá ser satisfecha mediante compensación económica.

...

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- Fomentar, establecer, monitorear y actualizar los mecanismos en coordinación con los ayuntamientos, para elaborar los Inventarios municipales del arbolado urbano.

III. a la IX. ...

Artículo 54.- ...

I. a la IV. ...

V.- Se establezca el lugar para la plantación de los árboles para su restitución, sea este el propuesto por el solicitante o determinado por la autoridad municipal, en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 58.

Artículo 56.- ...

I. a la VI. ...

VII.- En caso de derribo, se deberá proponer el sitio de plantación de los árboles, para su restitución en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 58.

...

...

Artículo 58.- ...

I. a la XIX. ...

XX. ...

a) La viabilidad de restitución cerca o en el sitio del derribo, dependiendo de las condiciones del lugar propuesto por el solicitante, o si será necesario que la autoridad municipal determine un lugar para la restitución.

b) ...

c) La cantidad de especies a plantar, que debe atender, por lo menos, a la proporción cuatro árboles por cada árbol derribado, para su restitución, dependiendo de la afectación ecológica causada por el derribo.

XXI. a la XXV. ...

Artículo 99.- ...

I. a la IV. ...

...

...

...

...

...

En caso de derribo o trasplante, se deberá proponer el sitio de plantación de los árboles, para su restitución, en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 58.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor.

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Obligatoriedad municipal.

Artículo segundo. A los Ayuntamientos se les da un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para efectuar las adecuaciones al reglamento que corresponda en los términos del presente decreto.

Obligatoriedad al ejecutivo.

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 180 días hábiles, para realizar los listados a los que se hace referencia en el artículo 114 septendecies, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cláusula derogatoria.

Artículo cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VI, VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 3º, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado, entendido este como Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Que, en ese sentido, la Ley General de Educación determina, en su artículo 5, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Que la citada ley general establece, en su artículo 9, fracción V, que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, entre otras acciones, darán a conocer y, en su caso, fomentarán diversas opciones educativas como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Que, por su parte, la Ley General de Educación Superior dispone, en su artículo 9, fracción IV, que los fines de la educación superior serán, entre otros, fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza.

Que la ley general en comento señala, en su artículo 45, fracciones I, II y III, que para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán acciones como priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital; el implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital; así como contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán determina, en su artículo 90, que los habitantes del Estado tienen derecho a la educación, a la cultura y al acceso a la ciencia, tecnología e innovación, entendiéndolas como derechos humanos fundamentales, y como tales deberán ser garantizados en forma progresiva, no regresiva y sin discriminación alguna.

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece, en su artículo 33, fracción XVIII, que corresponde como facultad de las autoridades educativas dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en su artículo 36, fracciones I y II, que la Secretaría de Educación tiene, entre otras, la atribución de coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica, media superior, superior y deporte; así como proponer al Gobernador del Estado las políticas relativas a la educación pública, de los tipos básica, media superior y superior y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal.

Que el 6 de febrero de 2020 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 178/2020 por el que se regula el Centro de Educación Abierta y a Distancia de Yucatán, el cual fue modificado posteriormente el 6 de marzo 2020, mediante el Decreto 185/2020 por el que se modifica el Decreto 178/2020 por el que se regula el Centro de Educación Abierta y a Distancia de Yucatán.

Que, en términos del artículo 2 del mencionado decreto, el centro es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que tiene por objeto ofertar, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, mediante esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y atención de la educación superior en el estado.

Que, no obstante a lo anterior, el 31 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 33/2024 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de economía, ciencia, humanidades, tecnología e innovación y fortalecimiento de la educación superior en el estado; el cual tiene como fin, entre otros, el otorgar a la Secretaría de Educación el despacho de los asuntos en materia de educación superior en el estado de Yucatán.

Que, de igual manera, mediante el Decreto 33/2024 referido, al escindirse las facultades en materia de educación superior de la otrora Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, esta se convirtió en la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, con lo que sus funciones se enfocaron en el desarrollo y la investigación humanista.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030 en la Directriz "Educación, Cultura y Deporte Pilares del Renacimiento", establece en su tema 3.4. "Educación superior, inclusiva, equitativa y de excelencia", cuyo objetivo estratégico 3.4.1. "Incrementar la accesibilidad inclusiva y equitativa, a la educación superior a todas y todos los estudiantes", contiene el objetivo específico 3.4.1.1. "Expandir el acceso y la equidad educativa en los estudiantes de Yucatán", y la consecuente línea de acción 3.4.1.1.1. "Habilitar espacios de educación superior virtual para aumentar la cobertura en áreas rurales y menos desarrolladas, primordialmente a estudiantes sin acceso a modalidades presenciales".

Que, en virtud de lo anterior, es necesario regular la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, como un órgano de la Secretaría de Educación, que contribuya a abatir el rezago educativo, al acercar programas académicos a todos los sectores sociales, ofertando, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de otras instituciones públicas o privadas que constituyan una alternativa, principalmente, para aquellas personas que, por cuestiones de marginación o de pobreza, no puedan acceder a una educación presencial, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 116/2025 por el que se regula la Universidad Virtual del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, en adelante, la universidad.

Artículo 2. Naturaleza y objeto de la universidad

La universidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto ofertar, bajo la modalidad en línea, programas académicos propios y de instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas u otros organismos públicos o privados, mediante esquemas de vinculación, para contribuir a ampliar la cobertura y atención de la educación superior en el estado.

Artículo 3. Atribuciones

La universidad, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar planes de estudio de licenciatura, técnico superior, posgrado y educación continua que promuevan el acceso a la educación superior de calidad en modalidad virtual.

II. Promover la inclusión digital para contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad entre la población del estado.

III. Impartir programas de educación continua en línea con orientación hacia la capacitación para el trabajo y el fomento de la cultura tecnológica.

IV. Impartir diplomados, seminarios, conferencias, cursos y talleres en línea, para la capacitación y profesionalización de la población.

V. Diseñar programas de estudio, así como paquetes didácticos y contenidos digitales para los programas académicos que imparta en línea.

VI. Propiciar el desarrollo de la infraestructura y del equipo tecnológico que permita el cumplimiento de su objeto.

VII. Establecer vínculos de coordinación y colaboración con instituciones de educación superior, centros de capacitación, empresas y otros organismos públicos

o privados, para la impartición de programas de capacitación y profesionalización en línea; así como el desarrollo de la investigación con impacto social.

VIII. Establecer, mediante convenio, módulos en instituciones públicas o privadas, incluso del interior del estado, para la atención de estudiantes que participen en programas académicos en línea.

IX. Brindar atención al estudiantado que participe en los programas académicos que implemente la universidad.

X. Propiciar la generación de estudios e investigaciones que permitan el desarrollo de la educación virtual en el estado.

Capítulo II Organización y funcionamiento

Artículo 4. Dirección

La persona titular de la dirección estará a cargo de la universidad, será nombrada y removida libremente por la persona titular de la Secretaría de Educación y se auxiliará de las unidades administrativas y del personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5. Requisitos

Para ocupar el cargo de persona titular de la dirección de la universidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar estudios de posgrado.

II. Acreditar conocimientos sobre las modalidades y los programas académicos relacionados con la universidad.

III. Contar con experiencia en el ámbito de la educación superior y la educación mediada en ambientes virtuales de aprendizaje.

Artículo 6. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección

La persona titular de la dirección de la universidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la operación de la universidad.

II. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y las unidades básicas de presupuestación de la universidad.

III. Vigilar la alineación entre las acciones ejecutadas por la universidad y los objetivos definidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Proponer los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la universidad, así como elaborar los registros administrativos que permitan el seguimiento y la evaluación de su gestión.

V. Realizar los actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la universidad.

VI. Gestionar ante la persona titular de la Secretaría de Educación, el personal académico, estableciendo criterios de selección, contratación y evaluación.

VII. Difundir y promover los programas académicos que imparta la universidad.

VIII. Fomentar el desarrollo de un sistema de gestión del aprendizaje, para la implementación de los planes y programas de estudio en línea ofrecidos a la población.

IX. Administrar el patrimonio y los recursos económicos gestionados con fondos públicos y privados, así como los derivados de la implementación de los planes y programas de estudio.

X. Gestionar recursos a través de convocatorias, programas estatales y proyectos, para la mejora y difusión de la universidad y de sus programas educativos.

XI. Emitir opinión en las materias relacionadas con el objeto de la universidad.

XII. Informar a la persona titular de la Secretaría de Educación sobre las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos por la universidad.

XIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Educación el nombramiento y remoción del personal de la universidad.

XIV. Celebrar convenios de colaboración, que no impliquen erogación de recursos financieros, con instituciones de los sectores público, privado o social, para el desarrollo conjunto de actividades académicas, profesionales o de extensión.

Artículo 7. Área de cómputo de la universidad

La universidad contará con áreas de cómputo, que tendrán los recursos tecnológicos y el personal necesario para acceder a los programas académicos que imparta.

El área de cómputo estará disponible para estudiantes, personal docente y administrativo, así como para la población del estado que requiera hacer uso de ella para realizar tareas y trabajos académicos relacionados con el objeto de la universidad.

Artículo 8. Manual de organización

El manual de organización de la universidad deberá establecer las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

Se abroga el Decreto 178/2020 por el que se regula el Centro de Educación en Línea de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de febrero de 2020.

Tercero. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Centro de Educación en Línea de Yucatán serán transferidos en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto, a la Universidad Virtual del Estado de Yucatán.

Cuarto. Trámite de asuntos

Los asuntos jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Centro de Educación en Línea de Yucatán, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio ante la Universidad Virtual del Estado de Yucatán.

Quinto. Nombramiento de la persona titular de la dirección de la universidad

La persona titular de la Secretaría de Educación deberá nombrar a la persona titular de la dirección de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del manual de organización

La persona titular de la Secretaría de Educación expedirá el Manual de Organización de la Universidad Virtual del Estado de Yucatán, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 1 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Dr. Juan Enrique Balam Vázquez
Secretario de Educación

Decreto 117/2025 por el que se reforman el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el Decreto 69/2025, por el que se modifica el referido Decreto 39/2024

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se reforman el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y el Decreto 69/2025, por el que se modifica el referido Decreto 39/2024.

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del Artículo 6 Amortización; se adiciona un último párrafo al Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos; se reforma el cuarto párrafo del Artículo 9. Afectación de aportaciones, todos del Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten; y del Decreto 69/2025, por el que se modifica el Decreto 39/2024, para quedar como sigue:

Artículo 6. Amortización

El plazo máximo para el pago de los financiamientos que los municipios contraten con base a esta autorización será de hasta 2 años, equivalente a hasta 730 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. El o los contratos que al efecto se celebren, deberán precisar el plazo máximo del financiamiento en días que será contado a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato de crédito correspondiente o cuando se efectúe la primera disposición, así como la fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

...

...

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

...

...

...

Adicionalmente a lo anterior y sin detrimento de lo previamente autorizado en el presente artículo y decreto, se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que, de así convenir a sus intereses, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio -con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten- en términos de lo previsto por el artículo 8, en su fracción XII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en cumplimiento con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

...

...

...

La afectación de los y derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a través del contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que corresponda al instrumento jurídico por el cual se formalice la contratación de financiamiento.

...

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de octubre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA